REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00454 00
	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DEMANDADA:	NACIÓN – MIISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 24 de marzo de 2023 la apoderada especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 9 de marzo de 2023, notificada a las partes a través de correo electrónico el 9 de marzo de 2023.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE** 

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE ABRIL DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00214 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA ALICIA GUTIÉRREZ VALLE
DEMANDADO:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ CASTRO
	DE GUTIÉRREZ"
ASUNTO	Corre traslado solicitud de nulidad

Mediante memorial radicado el 21 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó se declare la nulidad de lo actuado a partir del Auto del 8 de abril de 2022. De conformidad con el artículo 134 inciso 4 del CGP se corre traslado de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días.

### **NOTIFÍQUESE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín,

**14 DE ABRIL DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secreta

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00230 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL:	DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	ROGER ALBERTO MARTINEZ MUÑOZ
DEMANDADA:	E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que las normas procesales son de aplicación inmediata y que a la fecha se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021 modificatoria de la Ley 1437 de 2011 CPACA, procede el Despacho al siguiente tenor:

Mediante memorial radicado el 22 de octubre de 2019, la demandada dio contestación a la demanda y propuso la excepción previa de inepta demanda que debe ser resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En relación con la excepción de **inepta demanda** propuesta, advierte el Despacho que la misma no está llamada a prosperar como quiera que no se advierte falta o indebido lleno de los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 162 y ss. del CPACA. En consecuencia, cual se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanday la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ellohaya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad de los actos administrativos demandados, a fin de establecer si es procedente reconocer en favor del demandante el pago de horas extras, así como la reliquidación del valor del factor hora laboral y de lo pagado por concepto de recargos y trabajo en dominicales y festivos, en relación con su vinculación como auxiliar de enfermería en la entidad demandada.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

**Documental**: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante por innecesarios, habida cuenta que los mismos ya reposan en el expediente.

**Dictamen Pericial:** No se decreta este medio probatorio aportado por la parte demandante en el término de traslado de las excepciones, en tanto el mismo no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por el numeral 3º del artículo 226 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 218 del CPACA, concretamente en lo que atañe a "los documentos que certifiquen la respectiva **experiencia profesional**, técnica o artística".

Se reconoce personería al Dr. ANDRES EDUARDO BENITEZ SIERRA con T.P 221.864 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada en los términos del poder allegado al plenario.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JUEZ

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE ABRIL DE 2023 Fjjado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00373 00
	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JHON JAIRO CARDONA ESTRADA
DEMANDADA:	DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 22 de marzo de 2023 la apoderada especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 9 de marzo de 2023, notificada a las partes a través de correo electrónico el 9 de marzo de 2023.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE** 

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE ABRIL DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00010 00
	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE PENSIONES -
	COLPENSIONES
DEMANDADA:	TERESA DEL SOCORRO YEPES GRISALES
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 23 de febrero de 2023 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 16 de febrero de 2023, notificada a las partes a través de correo electrónico el 16 de febrero de 2023.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE** 

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE ABRIL DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00046 00
	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
	GABRIEL ÁNGEL RENDÓN MORENO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 14 de marzo de 2023 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 9 de marzo de 2023, notificada a las partes a través de correo electrónico el 10 de marzo de 2023.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE** 

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE ABRIL DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00093 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	Constructora Jeinco S.A.S
DEMANDADA:	Departamento de Antioquia
	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y decreto de pruebas

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 27 de septiembre de 2021 la entidad demandada propuso la excepción previa de integración de litisconsorcio necesario por pasiva. En consecuencia, la misma deberá ser resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 dela Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código Generaldel Proceso.

En relación con **la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario pasiva** advierte el Despacho que el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, en sentencia del 6 de junio de 2012, radicado No. 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049) Consejeraponente: Olga Melida Valle De La Hoz, indicó que:

"En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad devincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y portanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene queser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen encierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado (...)."(negrillas fuera de texto)

Ahora bien, observa este juzgador que si bien el Departamento de Antioquia propuso comoexcepción previa la necesidad de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el CONSORCIO CT PEATONAL, por ser a quien se le adjudicó el contrato de licitación pública objeto del acto administrativo demandado en el presente asunto, mediante auto admisorio de la demandapreviamente emitido por el Despacho el 5 de agosto del año 2020, se admitió y notificó personalmente como tercero vinculado al CONSORCIO CT PEATONAL.

Seguidamente, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a si es procedente o no la declaratoriade nulidad acto administrativo demandado, mediante el cual se adjudicó el proceso de licitación pública No. 1037 de 2017, expedido por la Gobernación de Antioquia y, si en consecuencia hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales reclamados por la demandante Constructora Jeinco S.A.S.

De otro lado, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de laLey 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales

aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha odesconocimiento;

**d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebascuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.(...)" (Negrillas del Despacho)

Así pues, dando aplicación a la norma citada, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas**, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, así como las aportadas en el término de traslado de las excepciones.

Se reconoce personería a la Dra. JHONATAN ANDRÉS SIERRA RAMÍREZ con T. P 229.259 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandada enlos términos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE ABRIL DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00208 00
_	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMPLEAMOS S.A.
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 2 de marzo de 2023 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 16 de febrero de 2022 (sic), notificada a las partes a través de correo electrónico el 16 de febrero de 2023.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2022 (sic), para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE** 

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE ABRIL DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00038 00
_	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADA:	OLGA ROCÍO ROSERO ORTEGA
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 13 de febrero de 2023 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 6 de febrero de 2023, notificada a las partes a través de correo electrónico el 7 de febrero de 2023.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE** 

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE ABRIL DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00041 00
	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	YANETH TAMAYO MOLINA
DEMANDADA:	DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 16 de marzo de 2023 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 2 de marzo de 2023, notificada a las partes a través de correo electrónico el 2 de marzo de 2023.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 2 de marzo de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE** 

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE ABRIL DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00117 00
	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	DORIS OCAMPO MONTES
DEMANDADA:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE SONSÓN
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 13 de marzo de 2023 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 28 de febrero de 2023, notificada a las partes a través de correo electrónico el 28 de febrero de 2023.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE** 

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE ABRIL DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00269 00
_	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ GUILLERMO ÁLVAREZ PÉREZ
DEMANDADA:	E.S.E. METROSALUD
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 10 de marzo de 2023 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 9 de marzo de 2023, notificada a las partes a través de correo electrónico el 9 de marzo de 2023.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE** 

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE ABRIL DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00361 00
	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JHON JAIRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 1 de febrero de 2023 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDADA**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 24 de enero de 2023, notificada a las partes a través de correo electrónico el 24 de enero de 2023.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 24 de enero de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE** 

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 **DE ABRIL DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00383 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	KARINA HIJUELOS MEDINA
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
ASUNTO:	Admite reforma de la demanda

De conformidad con lo el artículo 173 del CPACA en concordancia con el artículo 93 del CGP, así como lo preceptuado en el artículo 163 del CPACA y por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte demandante en memorial radicado el 16 de noviembre de 2022, en la que adiciona el acápite probatorio de la demanda. En consecuencia, se corre traslado a las partes de la misma por el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

#### GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

 $\label{lem:certifico:en la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.$ 

Medellín, **14 DE ABRIL DE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ

Secretario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00385 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ÁNGELA MARÍA CANO VÉLEZ
DEMANDADA:	E.S.E. HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ – ANTIOQUIA
ASUNTO:	Corre Traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS,** conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

#### **NOTIFÍQUESE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE ABRIL DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00385 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ÁNGELA MARÍA CANO VÉLEZ
DEMANDADA:	E.S.E. HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ – ANTIOQUIA
ASUNTO:	Corrige auto que concede apelación

Se observa que en el auto que concede apelación del 2 de marzo de 2023 se citó el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por lo cual, por error se concedió el recurso en el efecto SUSPENSIVO, cuando en realidad se debe dar aplicación al numeral 7 del citado artículo con la advertencia del parágrafo 1°:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*(...)* 

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". (Subraya el despacho).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL

#### DE MEDELLIN,

#### **RESUELVE:**

**CORREGIR** el auto proferido por el Despacho el 2 de marzo de 2023, mediante el cual se concedió el recurso de apelación contra la providencia del 20 de febrero de 2023 respecto de la negación de pruebas, en el sentido de precisar que el efecto del recurso de apelación corresponde al **DEVOLUTIVO.** 

### **NOTIFÍQUESE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE ABRIL DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

REFERENCIA:		
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00387 00	
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE:	JHON HENRY PAMPLONA PALACIO Y OTROS	
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN	
ASUNTO	Reprograma audiencia de alegaciones juzgamiento	У

En Auto del 30 de marzo de 2023 se dispuso celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento para el jueves 20 de abril de 2023 a las 10:00 am, la cual se ordena REPROGRAMAR para que sea efectuada, de manera virtual, el MARTES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)

**NOTIFÍQUESE** 

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE ABRIL DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 0009 00
MEDIO DE	REPARACION DIRECTA
CONTROL:	
<b>DEMANDANTE:</b>	LEDI JOHANA TORRES RENDÓN Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ
	CASTRO DE GUTIÉRREZ"
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Mediante memorial radicado el 9 de noviembre de 2022, la demandada **E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ"**, formuló llamamiento en garantía contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con base en el contrato de Póliza de Responsabilidad Civil N° 1005255 con vigencia entre el 30 de junio de 2019 al 30 de junio de 2020.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ" y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, existe un vínculo contractual en razón del contrato Póliza de Responsabilidad Civil Nº 1005255, vigente para la época de los hechos de la demanda, es decir el año 2019, en la cual se acordó "Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado dela prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza".

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE** 

- 1. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ" a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- 2. Se concede a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
- 3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** al representante legal de la entidad llamada en garantía, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4. Se reconoce personería al Dr. JHON JAIRO CALDERÓN MEJÍA con T.P. No. 200.313 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandada E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ", según el poder allegado al expediente.

#### NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE ABRIL DE 2023 Fijado a la\$ 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00075 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL:	DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA NANCY PEREZ ZEA
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 5 de agosto de 2022 la demandada dio contestación a la demanda y no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ellohaya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si a la demandante le asiste o no el derecho a que le sea reconocida pensión de jubilación por aportes en los términos de la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta los tiempos cotizados al ISS, hoy COLPENSIONES, y el tiempo servido como docente afiliada al FOMAG, sin supeditarse al retiro definitivo del servicio docente.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

**Documental**: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales

allegadas con la demanda y su contestación.

Se reconoce personería al Dr. ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA con T.P 315.085 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG en los términos del poder allegado al plenario.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

# GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE ABRIL DE 2023 Fija 200 a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00079 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL:	DELDERECHO
DEMANDANTE:	EUGENIA CRISTINA TORO RESTREPO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE ENVIGADO
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 22 de julio de 2022 la demandada dio contestación a la demanda y no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanday la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ellohaya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad de los actos administrativos demandados, a través de los cuales la entidad demandada liquidó el impuesto predial de la vigencia 2020 del predio con matricula inmobiliaria No. 001-0762250 y resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración interpuesto al respecto; concretamente en lo relacionado con el avalúo catastral y la tarifa aplicada al impuesto de dicho predio.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

**Documental**: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante por innecesarios, habida cuenta que los antecedentes administrativos ya obran en el plenario y el Acuerdo Municipal referido se trata de una norma cuyo acceso es público.

Se reconoce personería al Dr. SERGIO ANDRES GARCIA ARREDONDO con T.P 192.199 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **14 DE ABRIL DE 2023** Fjja**d** o a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00081 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL:	DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	ORLANDO DE JESUS ZAPATA GARCIA
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 5 de agosto de 2022 la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda y no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, pese a haber sido debidamente notificada vía correo electrónico el 12 de julio de 2022, no dio contestación a la demanda.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanday la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ellohaya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

**Documental**: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con ademanda y su contestación.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos a las entidades demandadas, por innecesarios, habida cuenta que con los demás medios probatorios adosados al plenario es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

Se reconoce personería al Dr. ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA con T.P 315.085 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG en los términos del poder allegado al plenario.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**JUEZ** 

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE ABRIL DE 2023 Fija do a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00085 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:	
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
	PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO	Cita audiencia inicial

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual en el proceso de la referencia para el día MARTES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M). Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE ABRIL DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Se¢retario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00086 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL:	DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	NAHIDER FRANSINET ARIAS MURIEL
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 4 de agosto de 2022 la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda y no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, a través de memorial del 23 de agosto de 2022 contestó la demanda y propuso la excepción previa de inepta demanda, que debe resolverse en consonancia con la normatividad citada.

En relación con la excepción de **inepta demanda** propuesta, advierte el Despacho que la misma no está llamada a prosperar como quiera que no se advierte falta o indebido lleno de los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 162 y ss. del CPACA, dentro de los que se encuentra el estimar las normas violadas y el concepto de violación. En consecuencia, cual se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanday la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en

el proceso, así:

**Documental**: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con ademanda y su contestación.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos a las entidades demandadas, por innecesarios, habida cuenta que con los demás medios probatorios adosados al plenario es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

Se reconoce personería al Dr. MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA con T.P 358.945 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada FOMAG en los términos del poder allegado al plenario.

Se reconoce personería a la Dra. NATALIA ZULUAGA JARAMILLO con T.P 176.774 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN según poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE ABRIL DE 2023 Fjja fo a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00090 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL:	DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO MONTOYA OCHOA
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 2 de agosto de 2022 la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda y propuso la excepción previa de inepta demanda que debe ser resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Asimismo, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA contestó la demanda a través de memorial del 22 de agosto de 2022, sin proponer excepciones previas que deban resolverse en los términos de la normatividad citada.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanday la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ellohaya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

**Documental**: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos a las entidades demandadas, por innecesarios, habida cuenta que con los demás medios probatorios adosados al plenario es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

Se reconoce personería a la Dra. ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA con T.P 315.085 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG en los términos del poder allegado al plenario.

Se reconoce personería al Dr. CESAR AUGUSTO GOMEZ GARCIA con T.P 92.197 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIQOUIA según el poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE ABRIL DE 2023 Fija 10 a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00095 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL:	DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MONICA MARIA LOPEZ YEPES
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 16 de agosto de 2022 la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda y propuso la excepción previa de inepta demanda que debe ser resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, pese a haber sido debidamente notificada vía correo electrónico el 12 de julio de 2022, no dio contestación a la demanda.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanday la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ellohaya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

**Documental**: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con ademanda y su contestación.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos a las entidades demandadas, por innecesarios, habida cuenta que con los demás medios probatorios adosados al plenario es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

Se reconoce personería a la Dra. JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ con T.P 252.440 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG en los términos del poder allegado al plenario.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

ł

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE ABRIL DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00105 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
CONTROL:	LABORAL
DEMANDANTE:	GABRIELA OQUENDO GUTIÉRREZ
TERCERA	
VINCULADA	OLIVA DEL SOCORRO ZAPATA GÓMEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO	Cita audiencia inicial

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual en el proceso de la referencia para el día MARTES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M). Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE ABRIL DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Se¢retario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00109 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL:	DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ EDILMA CADAVID CARVAJAL
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y
	efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memorial radicado el 29 de julio de 2022, la demandada dio contestación a la demanda y no propuso excepciones previas que deben ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanday la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ellohaya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, en cuanto a la procedencia o no del reconocimiento en favor de la señora LUZ EDILMA CADAVID CARVAJAL de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional contenida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

**Documental**: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Se reconoce personería a la Dra. ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA con T.P 315.085 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada en los términos del poder allegado al plenario.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

### GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE ABRIL DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00235 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	SANDRA MARIA VÉLEZ CORREA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-
	<b>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES</b>
	SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisitos
Auto	034

La señora SANDRA MARIA VÉLEZ CORREA actuando a través de apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE ENVIGADO, a fin de que se declare la nulidad del Oficio ENV2021EE006719 del 26 de diciembre de 2021 por considerar que este niega el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación de cesantías.

#### **CONSIDERACIONES**

La demanda presentada fue inadmitida requiriendo a la parte demandante para que en un término perentorio de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO, subsanara los defectos que le fueron señalados en la providencia inadmisoria. No obstante, del escrito de subsanación no advierte el Despacho que se haya dado cumplimiento a la exigencia hecha. Luego, el acto demandado no contiene un pronunciamiento por parte de la administración que cree, modifique o extinga derechos de la demandante, que lo constituya en un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, pues el mismo se limita a señalar que anexa copia de un comunicado dictado por la Fiduprevisora S.A el 6 de agosto de 2021. Así las cosas, el acto administrativo aquí demandado no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, puesto que la eventual nulidad del mismo no conllevaría a restablecimiento jurídico frente a la actora; ello igualmente fundamentado en lo manifestado por el Consejo de Estado Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Radicado: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10). M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se señaló: "es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos. (...)." (Negrillas de la cita fuera del texto)

Conforme a lo anterior se impone **EL RECHAZO** de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del proceso.

### NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **14 DE ABRIL DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00001 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:	LABORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA OCAMPO OCAMPO
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO Y OTRO
<b>ASUNTO:</b>	Inadmite demanda

**SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Se observa que se anexó copia ilegible de la constancia de conciliación extrajudicial del 29 de julio de 2022, emitida por el Procurador 143 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín. En consecuencia, deberá subsanarse dicha situación, allegando la pieza procesal correspondiente, en debida forma, en los términos del numeral 1, artículo 161 del CPACA.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE** 

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE ABRIL DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

(\\N\\)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00003 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:	LABORAL
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA SALDARRIAGA OSPINA
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO Y OTRO
<b>ASUNTO:</b>	Inadmite demanda

**SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Se observa que se anexó copia ilegible de la constancia de conciliación extrajudicial del 29 de julio de 2022, emitida por el Procurador 143 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín. En consecuencia, deberá subsanarse dicha situación, allegando la pieza procesal correspondiente, en debida forma, en los términos del numeral 1, artículo 161 del CPACA.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE** 

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE ABRIL DE 2023 Fijado a las \$:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00008 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNAN ALEXIS ARENAS JARAMILLO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE ITAGÜI-SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO propuesto por HERNAN ALEXIS ARENAS JARAMILLO contra el MUNICIPIO DE ITAGÜI-SECRETARÍA DE MOVILIDAD toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia a la demandada **MUNICIPIO DE ITAGÜI-SECRETARÍA DE MOVILIDAD** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, "Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", so pena de incurrir en falta gravísima.

**Personería.** Se reconoce personería al Dr. ESTEBAN ÁLVAREZ LÓPEZ con T.P No. 359.153 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **14 DE ABRIL DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Sedretario

REFERENCIA:		
RADICADO:		05001 33 33 022 2023 00009 00
MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>		DELIA ESTER ARDILA GIL
DEMANDADA:		NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO		Inadmite demanda

**SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días**, **siguientes a la notificación de esta providencia**, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Se advierte que no se adjuntó al plenario poder conferido por la demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero para la interposición de la presente demanda. En consecuencia, deberá allegar el mismo con sujeción a los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **14 DE ABRIL DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

REFERENCIA:		
RADICADO:		05001 33 33 022 2023 00011 00
MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>		OLMAN CECILIA LONDOÑO SEGURO
DEMANDADA:		NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO		Inadmite demanda

**SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días**, **siguientes a la notificación de esta providencia**, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Se advierte que no se adjuntó al plenario poder conferido por la demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero para la interposición de la presente demanda. En consecuencia, deberá allegar el mismo con sujeción a los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **14 DE ABRIL DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

<b>REFERENCIA:</b>	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00013 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO- LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	DIEGO HERNANDO ÁNGEL ÁLVAREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Declara falta de jurisdicción - Remite a los
	Juzgados Laborales del Circuito de Medellín
	(Reparto)
Auto	033

El señor **DIEGO HERNANDO ÁNGEL ÁLVAREZ** a través de apoderado judicial, presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - laboral contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida.

#### **CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que se hace necesario examinar el presente proceso a fin de evitar una posible nulidad por carecer de jurisdicción para el conocimiento del presente litigio de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del CPACA la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. No obstante, en relación con el tema objeto de estudio se tiene que el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social consagra:

"ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: > Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 104 del CPACA establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativo conocerá de los litigios, en los que estén involucradas entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así las cosas, en el caso que nos ocupa es pertinente tener en cuenta que, según se desprende de la Resolución GNR 263834 del 21 de julio de 2014 que reconoció pensión de vejez al señor DIEGO HERNANDO ÁNGEL ÁLVAREZ, éste tuvo como último empleador "MIRO SEGURIDAD S.A", esto es, una empresa de carácter privado; por lo anterior, debido a que con la presente demanda no se discuten asuntos relativos a la seguridad social de un servidor público como lo exige el artículo 104 del CPACA, es claro que este asunto escapa de la órbita de competencia del Juez Contencioso, siendo entonces del resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a la que el legislador facultó para conocer de las

controversias que se causen entre los afiliados y las entidades administradoras de seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCION, para asumir el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ESTIMAR** competente para conocer del presente proceso a los **JUZGADOS** LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO) para lo cual se ordena remitir el expediente por Secretaría del Despacho.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE ABRIL DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

CORTÉS MARTÍNEZ JUAN CARLOS

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00016 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:	LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA JULIETTE GRACIANO
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL propuesto por MARIA JULIETTE GRACIANO contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a las demandadas la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, "Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", so pena de incurrir en falta gravísima.

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADQ el auto anterior.

Medellín, 14 DE ABRIL 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00018 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ANA MALLELY TORO MUÑOZ
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL propuesto por ANA MALLELY TORO MUÑOZ contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a las demandadas la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, "Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", so pena de incurrir en falta gravísima.

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADQ el auto anterior.

Medellín, **14 DE ABRIL 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Sedretario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00020 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:	LABORAL
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO HERNANDEZ ESCOBAR
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL propuesto por OSCAR EDUARDO HERNANDEZ ESCOBAR contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BELLO, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a las demandadas la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BELLO como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, "Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", so pena de incurrir en falta gravísima.

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADQ el auto anterior.

Medellín, 14 DE ABRIL 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Sedretario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00025 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:	LABORAL
DEMANDANTE:	IRLEY RUEDA HERRERA
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL propuesto por IRLEY RUEDA HERRERA contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a las demandadas la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, "Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", so pena de incurrir en falta gravísima.

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADQ el auto anterior.

Medellín, **14 DE ABRIL 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

<b>REFERENCIA:</b>	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00029 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:	LABORAL
DEMANDANTE:	PATRICIA DEL SOCORRO USMA USMA
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Inadmite demanda

**SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

- Se advierte que no se adjuntó al plenario poder conferido por la demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero para la interposición de la presente demanda. En consecuencia, deberá allegar el mismo con sujeción a los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- En la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto negativo configurado el 29 de noviembre de 2021 y que, se señala, es fruto del silencio administrativo frente a petición radicada el 29 de octubre de 2021; no obstante, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 83 del CPACA, deberá aclarar cuál es el acto administrativo ficto a demandar o allegar copia de la petición que permite la configuración del silencio administrativo del 29 noviembre de 2021 inicialmente demandado. Seguido de lo anterior, de ser procedente deberá acreditar el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE** 

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE ABRIL DE 2023 Fijado a las \$:00 A.M.

 $f \wedge M \wedge M$ 

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

edretario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00031 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ELMER MADERA MUÑOZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Inadmite demanda

**SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días**, **siguientes a la notificación de esta providencia**, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá aclarar el acto administrativo demandado, como quiera que el oficio con radicado BEL2022EE009009 del 29 de julio de 2022 no contiene un pronunciamiento por parte de la administración que cree, modifique o extinga derechos de la demandante, que lo constituya en un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial.

En este sentido, en caso de ser procedente, deberá adecuar el poder conferido a la apoderada y demostrar el respectivo agotamiento del requisito de procedibilidad.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **14 DE ABRIL DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:		
RADICADO:		05001 33 33 022 2023 00035 00
MEDIO CONTROL:	DE	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:		NATALIA ANDREA RESTREPO HERRERA Y OTROS
DEMANDADA:		NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO		Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

- Deberá precisarse a través de quién comparece al proceso la demandante SOFIA DURANGO RESTREPO, dada su condición de menor de edad y, consecuencialmente, aportar el poder debidamente conferido por su representante legal.
- Se advierte que no se allegó al plenario poder conferido por los demandantes LUZ MIRIAN ESCOBAR HERNANDEZ, DEYSON ALEXANDER DURANGO ESCOBAR y YESID ANDRÉS HERRERA a la abogada Mónica Vanessa Arboleda Diosa para la interposición de la presente demanda. En consecuencia, deberá allegar el mismo con sujeción a los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Deberá acreditarse que los demandantes MARIA JOSEFINA HERRERA LONDOÑO, MARIA JOSÉ GONZALEZ ARENAS, EMMANUEL MONTOYA ARENAS y JUAN ROBERTO MONTOYA ARENAS, agotaron el requisito de conciliación prejudicial exigido por el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.
- Por último, respecto del "memorial aclaratorio" radicado por la apoderada de la parte demandante el 25 de enero de 2023, el Despacho pone de presente el artículo 212 del CPACA que dispone cuáles son las oportunidades para aportar pruebas al proceso.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **14 DE ABRIL DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00128 00
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL ALVAREZ ROMERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SABANETA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

**SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 CPACA, para que la parte demandante, en el **término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO <b>PENA DE RECHAZO**, subsane el defecto que seguidamente se señala:

Se requiere a la parte actora para que indique el nombre de las constructoras que estén participando en la vulneración de los derechos colectivos invocados en el presente proceso, allegando los certificados de existencia y representación de las mismas, para efectos de ser vinculadas en su calidad de terceros interesados en el resultado de la actual acción constitucional.

### **NOTIFÍQUESE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **14 DE ABRIL 2023,** Fijado a las 8:00 A.M.